

LA RESOLUCIÓN QUE NO DA LUGAR A UNA DILIGENCIA PROBATORIA EN UN PROCEDIMIENTO SUMARIO ES APELABLE EN EL SÓLO EFECTO DEVOLUTIVO.

La Ilustrísima Corte de Apelaciones, conociendo de un falso recurso de hecho se pronuncia sobre la procedencia del recurso de apelación respecto de las diligencias probatorias en el juicio sumario, señalando que, conforme a las normas generales, previstas en los artículos 186, 409 y 414 del Código de Procedimiento Civil, estas son apelables en el solo efecto devolutivo.

Se deduce falso recurso de hecho contra resolución que concedió apelación improcedente, en contra de resolución que no da lugar a prueba pericial, solicitando se declare inadmisibile.

Se señala que el recurso de apelación en cuestión se deduce de manera directa, en un juicio sumario de cobro de honorarios, respecto del cual el demandante solicitó la designación de dos peritos informáticos a fin de obtener los correos electrónicos y mensajes de textos enviados y recibidos por parte del representante de la empresa demandada.

Alega que el recurso sería improcedente por cuanto el remedio procesal disponible respecto las resoluciones que recaen sobre la prueba en un procedimiento sumario es el recurso de reposición y, eventualmente, en subsidio de dicha reposición, el recurso de apelación en el solo efecto devolutivo.

La corte de apelaciones conociendo de los antecedentes señala que, conforme a las normas generales, previstas en los artículos 186, 409 y 414 del Código de Procedimiento Civil, la resolución que no da lugar a una

diligencia probatoria en un procedimiento sumario es apelable en el sólo efecto devolutivo, por lo que, en la especie, dicha resolución era apelable, debiendo rechazarse entonces, el recurso de hecho interpuesto.

CORTE DE APELACIONES, ROL N°2567-2020.

Santiago, dieciséis de marzo de dos mil veinte.

Vistos y teniendo presente:

Primero: Que, compareció la abogada doña Karen Werner Feris, en representación de Agrícola e Inversiones Kurcula S.A., demandada, en autos sobre cobro de honorarios, Rol C-23613-2019, seguidos ante el 22º Juzgado Civil de Santiago, quien deduce falso recurso de hecho en contra de la resolución de fecha 7 de febrero de 2020, mediante la cual se concedió una apelación improcedente, en contra de la resolución de 30 de enero de 2020 la que no da lugar a la solicitud de prueba pericial de la demandante, solicitando se declare inadmisibile el recurso antes mencionado, con costas.

Expone que el presente recurso de hecho se deduce dentro de un procedimiento sumario de cobro de honorarios, en el que la demandante con fecha 20 de enero de 2020, solicitó la designación de dos peritos informáticos. El primer perito con la finalidad de que examinara las cuentas de correo electrónico personal y laboral del señor Pedro Justiniano, representante de Kurcula, y le entregara al tribunal copia de todos los correos electrónicos entre dicha persona y otras personas específicas. El segundo perito solicitado por la demandante debía ser ingeniero informático en computación y electrónica, y tenía por finalidad

analizar el teléfono celular del señor Pedro Justiniano y le entregara al tribunal copia de todos los mensajes enviados o recibidos en relación a otras personas determinadas.

Por resolución de fecha 23 de enero de 2020, el tribunal rechazó de plano el peritaje informático relativo al contenido del celular del Sr. Justiniano y solicitó que el Demandante aclarara su petición del peritaje informático respecto de los correos electrónicos. Señala que luego que la demandante cumple lo ordenado, el tribunal por resolución de fecha 30 de enero de 2020, no da lugar a la solicitud de peritaje. Por lo anterior, la parte demandante apeló directamente respecto de dicha resolución.

Refiere que dicho recurso es improcedente por cuanto el remedio procesal disponible respecto las resoluciones que recaen sobre la prueba en un procedimiento sumario es el recurso de reposición y, eventualmente, en subsidio de dicha reposición, el recurso de apelación en el solo efecto devolutivo.

Agrega que es improcedente en atención a lo preceptuado en el artículo 90 del Código de Procedimiento Civil, indicando que hasta el tenor de lo preceptuado por los artículos 90 y 686, ambos del Código citado, para concluir claramente que estamos frente a una resolución que por mandato legal se ordena que no procede el recurso de apelación, sea cual sea la naturaleza que tenga, de allí que deba ser acogido el presente recurso.

Segundo: Que, de lo expuesto precedentemente, lo pretendido por el recurrente es que se establezca la procedencia del denominado "falso recurso de hecho", definido doctrinalmente como el recurso que se

interpone directamente ante el superior jerárquico del tribunal de instancia en los casos que éste resuelve dar lugar de forma improcedente a una apelación, o en la situación que, habiendo concedido la apelación, yerra en los efectos en que la eleva. En esta oportunidad, corresponde analizar el primer caso.

Tercero: Que la resolución que no da lugar a una diligencia probatoria en un procedimiento sumario es apelable en el sólo efecto devolutivo, conforme a las normas generales, previstas en los artículos 186, 409 y 414 del Código de Procedimiento Civil, siendo inaplicables en la especie los artículos 686 y 90 del mismo cuerpo legal, puesto que la remisión efectuada por la primera de ellas a la normativa de los incidentes dice relación únicamente con el plazo y la forma en que debe ser rendida la prueba cuando haya lugar a ella, reflexión que conlleva en este caso a concluir que el presente recurso de hecho debe necesariamente ser rechazado.

Por estas consideraciones y de conformidad a lo dispuesto en el artículo 196 del Código de Procedimiento Civil, se rechaza el falso recurso de hecho interpuesto por la abogada doña Karen Werner Feris, en representación de Agrícola e Inversiones Kurcula S.A., demandada, en autos sobre cobro de honorarios, Rol C-23613-2019, seguidos ante el 22º Juzgado Civil de Santiago, en contra de la resolución de fecha siete de febrero de dos mil veinte, que concede recurso de apelación, en el solo efecto devolutivo.

Agréguese copia de lo resuelto en el ingreso corte 2306-2020.

Regístrese, comuníquese y archívese

N°Civil-2567-2020.

Pronunciado por la Undécima Sala de la C.A. de Santiago integrada por Ministra Gloria Maria Solis R., Fiscal Judicial Daniel Calvo F. y Abogado Integrante Jorge Benitez U. Santiago, dieciséis de marzo de dos mil veinte

.

En Santiago, a dieciséis de marzo de dos mil veinte, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.